RAWSON, 22 de septiembre de 2015.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., D. O.y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.825 -A- 2012).** ---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que a fs. 449/451 el apoderado de los actores interpone Recurso de Revocatoria *in extremis* contra la Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15 -obrante a fs. 415/446- por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por aquellos. Ello, en cuanto rechaza las pretendidas diferencias salariales, fundadas en los arts. 147, in fine y 149, primer párrafo in fine, de la Ley XIX N° 8.----------

------ Afirma que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, por razones de economía procesal y a fin de evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior, ha admitido, excepcionalmente, el remedio incoado.----------

------ Considera que la presentación de éste se impone en tanto pretender la revisión por la vía del recurso extraordinario federal deviene en un ejercicio inadecuado para lograr el control judicial pleno que intenta ante quien fuera el emisor del acto. Y conlleva un doble beneficio, ya que permite el reconocimiento de los agravios que expone y el de encontrar en esta especial instancia originaria una vía de conocimiento superior que satisfaga el marco de garantía al que accediera el país por vía pretoriana y por la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica.----------

------ Comenta que la sentencia en crisis rechazó las pretensiones indicadas anteriormente al entender que la referida normativa no se encuentra vigente y que fue publicada en el Digesto Jurídico por un error legislativo. Señala que, sin embargo, se solicitó a la Legislatura provincial en varias causas, se expida sobre la vigencia de las mismas.----

------ Sostiene que el mencionado Poder estatal informó al respecto: "… no ha existido error del órgano legislativo en la confección del texto, sino la adhesión legislativa al criterio propuesto originalmente por los responsables de la confección del Digesto Jurídico Provincial…" .--------

------ De lo expuesto, colige que dicho informe debería cambiar la doctrina judicial de este Cuerpo, ya que es el propio Poder Legislativo el que refiere

a la vigencia de la ley cuestionada, siendo el ordenamiento jurídico vigente la base de la seguridad jurídica del Estado provincial. Entiende que ello debió ser valorado al momento de sentenciar.----------

------ Asegura que el recurso intentado halla fundamento en los principios de economía procesal y legalidad, en la garantía de la defensa en juicio y en la primacía de la verdad jurídica objetiva. Y que, en salvaguarda del derecho a ser oído y del debido proceso, no debería desestimarse por razones de índole procesal.----------
----- Funda en derecho y hacen reserva del caso federal.----------

------ I.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por esta Sala, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia y, por ende, de la instancia máxima en el orden jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 59/SCA/02, 31/SCA/04 y 58/SCA/07, entre otras).----------

------ II.- Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, ha de señalarse que el Alto Cuerpo también ha dicho: "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (Fallos: 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - "San Fancisco S.A..."-elDial.com AA226E; SI Nº 58/SCA/07).----------

------ III.- Que en los presentes, la parte controvierte el decisorio definitivo de esta Sala en base a un informe, remitido por el Poder Legislativo en causas similares que tramitan ante la misma, evidenciando la mera disconformidad de criterio con lo resuelto. Esta circunstancia, excede el acotado margen de la excepción permitida y la finalidad del remedio deducido, conforme se describió antes. Es decir, no se trata de enmendar algún error de hecho o el supuesto de que se hubieran vulnerado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar al derecho de defensa, lo que torna ostensiblemente improcedente la vía en tratamiento.----------
----

------ IV. Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 -conf. modif. Ley XIII N° 15-, tampoco procede la regulación de honorarios a favor del apoderado de los actores dada la inoficiosidad de su labor (art. 3 de la ley arancelaria citada).----------

-- En consecuencia, se resuelve: **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Revocatoria *in extremis* deducido por el apoderado de los actores a fs. 449/451 contra la Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15, por las razones dadas. **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
Fdo. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/9/15 y Registrada bajo el N°92/SCA/2015.----------